



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 ABR. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para someter a su consideración, el proyecto de ley que se adjunta, referente al Estatuto del Funcionario de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

As 055

El artículo 59 de la Constitución de la República prevé que la ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, lo que incluye a los servicios descentralizados, como es el caso de la URSEA. Su literal E) prevé la facultad del dictado de una ley especial para servicios descentralizados.

Bajo ese marco constitucional, el artículo 713 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, dispuso que la URSEA debía proyectar el estatuto de sus funcionarios, remitiéndolo al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la misma ley de presupuesto.

Ante esa encomienda del Legislador, la URSEA elaboró un proyecto de estatuto y lo remitió al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Con talante constitucional el proyecto estatutario tiene como principal fuente material a la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, pero tiene modificaciones en el orden de estructuración del estatuto, incorpora oportunas innovaciones y variaciones que procuran contemplar aspectos de mejora regulatoria, o de actualidad y a ciertas particularidades de la

vinculación funcional en un Regulador, así como atiende a lo previsto en el inciso 1º del artículo 253 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 (reconocimiento de derechos).

El capítulo I sobre Disposiciones Generales explicita el objeto y ámbito subjetivo de aplicación del estatuto, realiza ciertas definiciones y prevé principios y valores fundamentales rectores de la función pública.

El estatuto regula de principio a los funcionarios públicos presupuestados y contratados de la Ursea.

En las definiciones y en los principios y valores se atiende en gran medida a lo previsto en la referida Ley Nº 19.121, pero se hicieron ajustes oportunos.

En el capítulo II se regula el ingreso y la evaluación de la función pública en la Ursea. Este capítulo significó una variación del orden estructural que tiene la referida Ley Nº 19.121, que resulta mejor y aunque se recogieron artículos de esa ley, se incorporaron otros originales para regular mejor los tópicos considerados.

Se dispuso como principio central el ingreso previo concurso. Se reguló la provisionalidad de la designación (12 meses) de modo distinto al provisorio de la referida Ley Nº 19.121, y de modo similar a lo establecido en la última ley de rendición de cuentas. Se logra un resultado similar sin que sea necesario acudir a la artificialidad de considerar el tiempo provisional como ejercicio de función contratada.

Se previó un marco delimitador de la evaluación, dejando que la Ursea reglamente internamente los aspectos específicos.

El capítulo III trata sobre las condiciones de trabajo, derechos, deberes y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades. Contiene un número considerable de artículos que regulan la sustancia estatutaria.

Se contemplaron las disposiciones contenidas en la referida Ley Nº 19.121, aunque con varios oportunos ajustes, atendiendo a las características de la Ursea.

Como innovación se incorporó un artículo que, sin perjuicio de disponer como principio la presencialidad, faculta a la Ursea a prever



Ministerio de Industria, Energía y Minería

también el teletrabajo, estableciendo principios legales en garantía de la Administración y de los funcionarios.

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

En algunas disposiciones se hicieron ajustes para mejorar redacciones, para contemplar algunas previstas en el convenio que rigió a la Ursea como órgano desconcentrado y que como derechos se reconocieron en el artículo 253 de la referida Ley N° 19.889.

También se hicieron ajustes en las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, y en particular se incorporó una versión mejorada de la previsión contenida en el artículo 190 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El capítulo IV sobre estructuración organizativa de la función pública contiene sólo dos artículos, que atienden a lo previsto en el literal B) del artículo 9° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 716 de la citada Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, así como regulan atildadamente la posibilidad de funciones contratadas.

El capítulo V refiere a ascensos y subrogaciones y contienen disposiciones que mejoran las preexistentes.

El capítulo VI trata sobre la potestad disciplinaria, recogándose disposiciones de la citada Ley N° 19.121, pero se mejoran algunas redacciones, se corrigen ciertas previsiones en aras de dar las necesarias garantías, a la vez que se regula la suspensión como medida preventiva.

El capítulo VII refiere a la desvinculación del funcionario, relevando las diversas formas a través de las que cabe que se dé la desvinculación de los funcionarios de la Ursea.


Por último, el capítulo VIII contiene disposiciones finales del estatuto, donde se prevé la creación de una comisión bipartita entre Ursea y el gremio del organismo, para tratar aspectos relacionados con el estatuto. Ello ha sido recogido en estatutos de otras entidades descentralizadas.

Así también, en consonancia con la solución dada por el estatuto del Banco Central del Uruguay, se prevé un artículo que refiere a las fuentes de integración, en el caso de falta de reglamentación.

En definitiva, a través de este proyecto de ley se cumple con el mandato del Legislador, a la vez que se propone un estatuto para los funcionarios de la Ursea que contribuye al mejor ejercicio de la función pública regulatoria.

Por las razones expuestas se solicita la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sin otro particular, saludan a la señora Presidente con la mayor consideración;



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- (Objeto).- El presente estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (en adelante Ursea) con sus funcionarios públicos, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia, eficiencia y actitud servicial.

Artículo 2º.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El estatuto se aplica a los funcionarios públicos de la Ursea.

Artículo 3º.- (Definición).- A los efectos del presente estatuto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público toda persona que, incorporada al organismo mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en la Ursea bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.

Es funcionario presupuestado de la Ursea, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición legal, conforme al inciso segundo del artículo 60 de la Constitución de la República.

Las funciones permanentes en la Ursea se deben ejercer de principio a través de funcionarios presupuestados.

Es funcionario contratado de la URSEA quien haya sido vinculado al organismo con cargo a partidas para jornales y contrataciones.

No se consideran comprendidos en el presente estatuto a los contratos de beca o pasantía, arrendamientos de obra o servicio u otras vinculaciones que no impliquen el ejercicio de función pública. Ellos estarán alcanzados por las reglas generales propias de su régimen y por lo previsto contractualmente, sin perjuicio de normas específicas de este Estatuto que se apliquen a ciertas vinculaciones.

Artículo 4º.- (Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública en la Ursea está regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:

1) Mérito personal. El ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos se basan en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.

2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se debe realizar sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.

3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.

4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tiene derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.

5) Adaptabilidad organizacional. Es potestad de la Ursea adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y a las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la ciudadanía.

6) Valores. El funcionario debe ejercer la función pública con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad, ética y autonomía técnica, siendo responsabilidad del organismo generar las condiciones propicias para ello.

7) Capacitación y formación. La Ursea debe fomentar la capacitación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Se considera de fundamental importancia para el acceso a los cargos o funciones.

CAPÍTULO II

INGRESO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 5º.- (Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Cédula de identidad.
- 2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.
- 3) Acreditación del voto respectivo para los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral obligatorio.

- 4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.
- 5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.
- 6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.
- 7) Cumplir con todo otro requisito exigido por la normativa vigente en materia de ingreso a la función pública.

Artículo 6º.- (Procedimiento de ingreso).- El ingreso como funcionario público de la Ursea requiere la designación o contratación por el Directorio del organismo, previa realización de concurso público y abierto de méritos y antecedentes, o de oposición y méritos, según sea lo más oportuno para el perfil de cargo o función a cubrir.

El ingreso como funcionario presupuestado se hace de principio por el nivel inferior del escalafón correspondiente, sin perjuicio de que el Directorio de la Ursea pueda disponer que se tramite llamado a ingreso en cargo de nivel distinto, existiendo razones debidamente justificadas.

El procedimiento de concurso se debe realizar conforme a las bases que determine la Ursea, que deben ajustarse a los principios de razonabilidad y mérito, estableciendo puntajes precisos para cada cualidad evaluada. Se debe dar al gremio del organismo la oportunidad de emitir opinión, previo a su aprobación.

El Tribunal evaluador debe estar conformado de manera de asegurar trato equitativo e imparcial, así como conocimiento en la evaluación, dándosele la oportunidad al gremio del organismo de designar un veedor.



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

El Directorio de la Ursea está facultado a reglamentar el procedimiento de los concursos, contemplando los principios y criterios referidos en los incisos precedentes.

Artículo 7º.- (Prohibición).- No se puede realizar designaciones ni contrataciones dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno nacional.

Artículo 8º.- (Provisionalidad de la designación o contratación).- Todas las designaciones o contrataciones que se efectúen por el Directorio en la Ursea, tienen carácter provisorio por el plazo de doce meses contados desde la toma de posesión, pudiendo ser dejadas sin efecto por el órgano jerarca durante dicho lapso por decisión fundada.

Antes del vencimiento del plazo referido o de una eventual definición por parte del Directorio, se deberá realizar una evaluación de desempeño con debidas garantías.

Transcurrido el plazo de doce meses, el funcionario adquiere derecho a la permanencia en el cargo o a cumplir la función durante la vigencia de la contratación.

Artículo 9º.- (Nulidad) Las designaciones o contrataciones que se realicen en contravención a las disposiciones de este Estatuto serán absolutamente nulas.

Artículo 10º.- (Principios generales de la evaluación).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y debe propender a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11°.- (Definición y procedimiento de evaluación).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño, a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas o funciones.

Debe estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante es un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos, sin perjuicio de otras razonables incidencias.

La especificación del sistema de evaluación del desempeño en la Ursea es establecida por su Directorio, de acuerdo a los principios referidos precedentemente, habiendo dado oportunidad al gremio del organismo de hacer consideraciones sobre el proyecto.

CAPÍTULO III
CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y
OBLIGACIONES,
PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 12°.- (Régimen horario de trabajo) El régimen horario de los funcionarios de la Ursea es en principio de cuarenta horas semanales, que se efectivizan en diferentes tipos de presentismo autorizados por el Directorio, con su respectivo descanso diario y semanal.

El Directorio de la URSEA está facultado a establecer las modificaciones al régimen horario que estime pertinentes, atendiendo a razones de servicio fundadas o con base en el cumplimiento de metas organizacionales, siempre que su resultancia final no sea más extendida que lo previsto en el inciso primero.



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

Artículo 13°.- (Modalidad de trabajo) La realización del trabajo en la Ursea, incluidas otras vinculaciones alternativas a la función pública, es en principio presencial, sin perjuicio de que su Directorio pueda prever justificadamente el teletrabajo.

La Ursea debe reglamentarlo atendiendo a los principios de voluntariedad, reversibilidad, igualdad de trato, no discriminación, protección de datos y desconexión digital fuera del horario laboral.

Artículo 14°.- (Descanso semanal) El régimen de descanso semanal no debe ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que puede ser modificado en los casos en que existan regímenes especiales que así lo ameriten.

Artículo 15°.- (Horas suplementarias) Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por la Ursea deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias deben ser compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.

La compensación de las horas no puede superar en principio los diez días anuales ni el jerarca puede exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope y deben gozarse dentro del año móvil de generadas, bajo la coordinación del jerarca correspondiente a efectos de no resentir el servicio. La Ursea puede habilitar regímenes extraordinarios y especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas.

El Directorio de la Ursea puede disponer como alternativa el pago de horas suplementarias, con un incremento de 100% sobre el valor hora de la remuneración mensual.

En ningún caso corresponde habilitar horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden, mayor dedicación u otras de similar naturaleza no generan horas a compensar.

Artículo 16°.- (Trabajo nocturno).- Se considera trabajo nocturno aquel que se realiza en el intervalo comprendido entre la hora 21 de un día y la hora 6 del día subsiguiente y durante un período no inferior a tres horas consecutivas, el que se debe abonar de acuerdo con la reglamentación vigente.

Quienes realicen trabajo nocturno deben gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo. Cuando se reconozcan problemas de salud ligados al hecho del trabajo nocturno, los funcionarios tienen derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno existente y para el que sean profesionalmente aptos.

Artículo 17°.- (Feriados).- Son feriados no laborables pagos el 1º de enero, el 1º de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre.

En los feriados no laborables pagos, en los feriados laborables y en Semana de Turismo, el Directorio de la Ursea puede disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.

Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados, tienen derecho a librar en otra oportunidad, previo acuerdo con el jerarca, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los feriados no laborables, el tiempo trabajado se



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

multiplica por el factor 2 (dos). En todos los casos se puede adicionar al tope máximo previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 18°.- (Tareas insalubres).- Son tareas insalubres aquellas que se realicen en condiciones o con materiales que sean perjudiciales para la salud, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo.

Quienes realicen estas tareas deben gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo.

La jornada ordinaria, cuando se realicen este tipo de actividades, se debe reducir a seis horas diarias con la remuneración correspondiente a una jornada de ocho horas, no pudiéndose percibir, en su caso, ninguna compensación extraordinaria por el mismo concepto.

Artículo 19°.- (Reducción de jornada) La jornada diaria laboral puede reducirse hasta la mitad de su carga horaria, por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran hasta por un máximo de nueve meses; en caso de lactancia hasta por un máximo de nueve meses, luego de finalizada la licencia correspondiente; en caso de lactancia del nacido prematuro con menos de treinta y dos semanas de gestación y siempre que exista indicación médica, puede prorrogarse dicho beneficio por hasta nueve meses; por cuidado de recién nacido durante un lapso de seis meses dentro del año de vida del niño o niña, en el caso de progenitores o de adopción, todas debidamente certificadas.

También cabe la posibilidad de solicitar la reducción de la jornada diaria hasta la mitad de su carga horaria, y por un período máximo de 45 días, cuando el funcionario público deba cuidar al cónyuge o concubino, hijos o padres con enfermedad grave y en situación de dependencia, que requiera cuidados especiales. Se debe presentar justificación mediante certificación médica.

No es posible que trabajadores cónyuges, concubinos o con vínculos familiares se superpongan en el uso de la reducción horaria para el mismo cuidado.

Artículo 20°.- (Actividades comisionadas) Se entiende por actividad comisionada la situación del funcionario que desarrolla su labor fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.

Cuando dicha actividad supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requiere resolución expresa del Directorio de la Ursea.

La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente por la Ursea como de interés institucional, son consideradas actividades comisionadas. Dichas actividades pueden desarrollarse de forma continua o discontinua, de acuerdo a lo establecido en cada caso particular.

Se debe solicitar a la unidad de gestión humana un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Una vez cumplida la participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, el funcionario debe:

A) Retornar a cumplir tareas a Ursea por un período mínimo igual al que estuvo en "actividad comisionada". En este lapso el funcionario no puede presentar renuncia, salvo por razones justificadas de comprobada fuerza mayor.

B) Acreditar que ha cumplido con los requerimientos curriculares del programa de formación en que haya participado.



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

De no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, el funcionario debe restituir las retribuciones percibidas durante el período de actividad comisionada, de acuerdo al valor vigente de la retribución a restituir al momento en que se verifique dicha devolución. El incumplimiento se considera falta grave, sin perjuicio de las acciones de recuperación que pudieren disponerse.

Ninguna actividad comisionada es considerada licencia y no puede convertirse en traslado de funcionarios de un organismo a otro de forma permanente.

Artículo 21°.- (Licencia anual reglamentaria) Los funcionarios tienen derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructúa dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tienen además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria (incluido su complemento por antigüedad) debe remunerarse y se suspende en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

Artículo 22°.- (Licencias especiales) Los funcionarios también tienen derecho a las siguientes licencias:

A) Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, rigiendo, en lo correspondiente, lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, en su redacción vigente.

B) Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen

estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por la autoridad pública competente.

A los efectos de su usufructo, es necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reduce a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no son de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tienen derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

C) Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tiene derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia es de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada debe cesar todo trabajo una semana antes de la fecha presunta de parto y no puede reiniciarlo sino hasta trece semanas después del mismo. La funcionaria embarazada puede adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente debe ser prolongada hasta la fecha del alumbramiento y el saldo previsto de la licencia por maternidad no debe ser reducido. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se puede fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tiene derecho a una prolongación del



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

descanso puerperal cuya duración debe ser fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, prematuros o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad es de dieciocho semanas.

La madre que legítimamente ha acordado la subrogación en la gestación del nacido tiene derecho a la licencia de catorce semanas.

D) Por tener la calidad jurídica de progenitor. Se tiene derecho a una licencia de diez días hábiles.

E) Por nacimiento prematuro. En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tienen derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o por tener la calidad jurídica de progenitor.

F) Por adopción. Se tiene derecho a una licencia de seis semanas continuas, que puede ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno puede gozar de la misma, y al restante le corresponden diez días hábiles.

G) Por donación de sangre, órganos y tejidos. Cuando fuere por donación de sangre, el funcionario tiene derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación, con un máximo de dos veces al año.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días es la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

H) Por exámenes médicos específicos. La funcionaría tiene derecho a un día de licencia al año a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou, radiografía mamaria o colposcopia. El funcionario tiene derecho a un día de licencia al año a efectos de realizarse examen prostático específico o ecografía o examen urológico.

En todos los casos se debe presentar el comprobante respectivo.

I) Por tratamientos sobre reproducción humana asistida. El funcionario puede hacer usufructo de esta licencia siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica.

J) Para cuidado de cónyuge, concubino o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad. Los funcionarios públicos tienen derecho hasta cuarenta horas laborables en el año de licencia para cuidar un familiar en situación de dependencia que hubiere sido internado por razones médicas. Ello se justificará mediante certificación médica.

K) Por duelo. Los funcionarios tienen derecho a diez días hábiles por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros; en todos los casos debe justificarse oportunamente.

L) Por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente. Los funcionarios tienen derecho a quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia, debiendo presentar el correspondiente comprobante.

M) Por jubilación. Se tiene derecho hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente, debiendo presentar el comprobante de tramitación.



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

N) Por violencia de género. En casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas, el jerarca debe disponer que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.

O) Por violencia doméstica. En casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas, el jerarca debe disponer que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.

P) Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral. Los funcionarios que ejerzan sus funciones y los suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tienen los derechos previstos legalmente de modo general, debiendo presentar a la Ursea las correspondientes acreditaciones. La inasistencia a los cursos de capacitación hace perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Q) Sindical. Se reconoce el derecho a gozar con razonabilidad del tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical, lo que será regulado mediante negociación colectiva.

R) Por mudanza: Se tiene derecho a un día de licencia por mudanza de vivienda, debiendo presentar declaración jurada sobre tal hecho.

S) Sin goce de sueldo. El jerarca puede conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no puede solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.

El límite de un año no regirá para:

i. Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año;

ii. Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no puede exceder de los cinco años;

iii. Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario;

iv. Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por cumplimiento de cursos de posgrado, maestría, doctorado, realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para el Organismo por un plazo que no puede exceder de 4 (cuatro) años. Al vencimiento de la misma deben retornar a cumplir tareas en el Organismo por el plazo mínimo de un año. El incumplimiento de dicho extremo se considera omisión funcional.

El jerarca podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.

Artículo 23°.- (Acumulación de licencia) El jerarca debe disponer lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente puede diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio.



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que éstas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario.

Ninguna autoridad puede disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considera falta administrativa muy grave.

Solo son acumulables las licencias anuales reglamentarias de dos años consecutivos. Si un funcionario de URSEA regresa de una comisión con un número superior de días a dicho cúmulo admitido, debe tomarse los días en exceso previo a reintegrarse al trabajo en el organismo, salvo que el Directorio dispusiere lo contrario por razones fundadas de servicio

Asimismo, la licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral debe usufructuarse no más allá de dos años siguientes a aquel en que se generaron.

Artículo 24°.- (Pago de licencias) En todos los casos de ruptura de la relación funcional se debe abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.

El monto a abonar no puede exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspende la ejecutividad de los actos de cese.

Artículo 25°.- (Transferencia de días de licencia).- Los funcionarios de la Ursea que renuncien para ocupar un cargo público en otro organismo y tengan licencias ordinarias o especiales pendientes de goce, la pueden transferir al nuevo organismo, si la normativa de éste lo permitiera. En

caso contrario, esos días deben ser abonados por la Ursea, según el artículo precedente.

Artículo 26°.- (Aspectos retributivos).- Los funcionarios de la Ursea tienen derecho a la percepción del sueldo, y demás partidas y compensaciones, que les correspondan, las que deben obrar previstas en el presupuesto del Organismo.

Artículo 27°.- (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se rigen por la normativa específica en la materia.

Artículo 28°.- (Sueldo anual complementario).- Los funcionarios tienen derecho a percibir un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1º de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tiene en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.

Se autoriza a la Ursea a abonar el sueldo anual complementario en dos etapas, tal como obra previsto en el régimen general de la Administración Pública.

En caso de que un funcionario público egrese de la Ursea, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causahabientes, tienen derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior a su egreso.

Artículo 29°.- (Hogar constituido).- Los funcionarios casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

segundo grado de consanguinidad inclusive, tienen derecho a percibir una prima por hogar constituido.

La presente prima no puede abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar.

El presente beneficio se debe ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 30°.- (Asignación familiar).- Los funcionarios públicos de la Ursea tienen derecho al beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 31°.- (Prima por antigüedad).- Los funcionarios tienen derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones son las establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 32°.- (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, tiene derecho a percibir por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Ursea. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios da origen a la percepción de una sola prima.

Artículo 33°.- (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario público en razón del nacimiento o de la adopción de un menor tiene derecho a percibir una compensación en las condiciones que establezca la Ursea. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibe por uno solo de ellos.

Artículo 34°.- (Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios públicos de la Ursea tienen derecho al régimen de prestación de asistencia médica, a

través del Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 35°.- (Beneficios sociales).- Los funcionarios públicos de la Ursea estarán comprendidos en la cobertura de lentes, prótesis y órtesis provista por el Banco de Previsión Social, en tanto no accedan a esos beneficios por otro medio.

Artículo 36°.- (Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios están cubiertos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Artículo 37°.- (Jubilación).- El funcionario público tiene derecho a una jubilación, según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.

Artículo 38°.- (Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los Artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, con los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, y 154, sobre la negociación colectiva; con los artículos 8° a 13 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, y con la Ley No. 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto, tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.

Artículo 39°.- (Enumeración de deberes y obligaciones).- Los funcionarios públicos, y otras personas que trabajen en el seno de la Ursea, en cuanto



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SÍRVASE CITAR

879/21

corresponda, deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

- 1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.
- 3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, puede pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito, sin perjuicio de que pueda objetar el cumplimiento de aquellas órdenes que contraríen manifiestamente los ordenamientos referidos.
- 4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
- 5) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del correspondiente descanso.
- 6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.
- 7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.
- 8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales de la organización estatal, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas, dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, debiendo excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable y relevante que pueda afectar su imparcialidad, estándose a lo que decida el jerarca.

10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 40°.- (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos y otras personas que trabajen en el seno de la Ursea están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina.



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.

4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.

8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaría.

Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no pueden causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

10) No pueden desempeñarse en ninguna otra actividad sea pública o privada, nacional o internacional, rentada u honoraria, ni tener algún tipo de participación propietaria, vinculada con las empresas sujetas a regulación y control de aquel organismo, o con aquellas que directa o indirectamente se encuentren comprendidas dentro del ámbito de su competencia. Queda exceptuado el desempeño de función docente o la prestación de servicios profesionales puntuales, siempre que en este último caso el funcionario no intervenga, ni pueda llegar a hacerlo, en el área de regulación o control correspondiente, y noticie con la debida oportunidad de ello a la Ursea.

Los funcionarios en comisión en la Ursea deben cumplir estrictamente esta restricción de desempeño mientras estén bajo ese régimen.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURACIÓN ORGANIZATIVA DE LA FUNCION PÚBLICA

Artículo 41°.- (Fuentes de la estructuración).- Las normas presupuestales y las reglamentarias de Ursea determinan los cargos presupuestales y la estructura organizativa de la entidad.

Artículo 42°.- (Funciones contratadas).- El funcionario vinculado en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, cumplirá la función correspondiente a su perfil. Puede ser contratado para realizar tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los



funcionarios presupuestados. El plazo de los contratos es de hasta dos años, prorrogables por idéntico plazo al establecido.

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

CAPÍTULO V ASCENSO Y SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 43°.- (Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

Artículo 44°.- (Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de funcionarios presupuestados de la URSEA de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier agrupación y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 45°.- (Llamados para ascenso).- Los llamados para cubrir un cargo mediante ascenso debe atender a las disposiciones previstas en el artículo 6° del presente estatuto, en lo que admita aplicación.

Artículo 46°.- (Regla en defecto).- Si el llamado para ascenso fuere declarado desierto, el cargo que lo motivó debe ser cubierto según el procedimiento previsto para el ingreso a la Ursea.

Artículo 47°.- (Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.

Artículo 48°.- (Alcance de la subrogación).- La Ursea debe disponer inmediatamente la sustitución, seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar.

Ninguna subrogación puede realizarse por un término superior a los doce meses.

En un supuesto de acefalía se debe proveer la titularidad del cargo dentro de ese plazo, de acuerdo a las reglas del ascenso.

Cuando se trate de ausencia temporaria y la subrogación se extienda más allá del plazo referido, se debe oportunamente proveer la continuación de la subrogación, previa tramitación de procedimiento competitivo entre funcionarios interesados que cumplan con el perfil del cargo.

La resolución que disponga la subrogación debe establecer el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se deben liquidar desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

CAPÍTULO VI

POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 49°.- (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación.

Acreditada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente.

La violación de este deber configura falta muy grave.



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

Artículo 50°.- (Principios generales).- La potestad disciplinaria se debe ejercer de acuerdo a los siguientes principios:

- A) De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- B) De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

- C) De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presume su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- D) Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se debe dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

- E) "Non bis in idem". De acuerdo con el cual ningún funcionario puede ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.

- F) De reserva. El procedimiento disciplinario es reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio es considerada falta grave.

Artículo 51°.- (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Se consideran deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Artículo 52°.- (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se puede imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

A) Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.

B) Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.

C) Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses debe ser sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término es siempre sin goce de sueldo.

Todo descuento por sanción se calcula sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.

D) Rescisión del contrato.

E) Destitución, en cuyo caso y siempre que en el informe del asesor letrado se aconseje, a diferencia de la sugerida por el instructor sumariante, una sanción de carácter expulsivo, así como en el caso de que el jerarca, apartándose de los dictámenes precedentes, opte por la destitución del funcionario, se debe otorgar nueva vista al sumariado por un plazo de diez



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

días hábiles, en forma previa a la remisión del expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El expediente remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil debe contar con nuevo dictamen letrado respecto de la vista evacuada.

Artículo 53°.- (Clasificación de las faltas).- Las faltas, al momento de imputarse, se deben clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- A) El deber funcional violentado;
- B) El grado en que haya vulnerado la normativa aplicable;
- C) La gravedad de los daños causados;
- D) El descrédito para la imagen pública de la Ursea.

La comprobación de las faltas leves ameritan las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por tres días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Las faltas graves ameritan la sanción de suspensión de más de tres días y hasta por el término de seis meses.

Las faltas muy graves ameritan la destitución o rescisión del contrato.

Las sanciones de suspensión mayor a tres días, de rescisión o destitución solamente pueden imponerse previo sumario administrativo.

Artículo 54°.- (Procedimiento disciplinario aplicable).- Sin perjuicio de que pueda proceder previamente una investigación administrativa, el procedimiento disciplinario de principio es el sumario administrativo.

Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, pueden imponerse previa vista al funcionario, quien puede presentar sus descargos.

Cuando de los hechos involucrados, se considere que ello pudiere llegar a configurar una falta que de mérito a suspensiones de hasta tres días, el jerarca debe disponer una investigación sumaria, que debe sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se debe dar vista al funcionario, previo a adoptar decisión administrativa.

Artículo 55°.- (Suspensión preventiva).- El Directorio de Ursea puede disponer la suspensión preventiva y la retención de la mitad o de todos los haberes de los funcionarios sumariados cuando los hechos que motivan el sumario constituyan al menos omisión o falta grave, y en general adoptar otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio.

Artículo 56°.- (Límite de la suspensión preventiva). La suspensión preventiva y la retención de los haberes no podrán exceder de seis meses contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que disponga tales medidas, salvo en el caso de los funcionarios sometidos a la justicia penal, que se regirán por lo que disponga la reglamentación pertinente.

Artículo 57°.- (Cese de la suspensión preventiva) Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva, el superior inmediato del sumariado deberá comunicar el vencimiento del tal lapso a efectos de que el Directorio disponga el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de haberes, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario. En tal caso, se puede disponer que pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruya.



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

Artículo 58°.- (Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria debe ser apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final (delito) del artículo 63 de la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.

Artículo 59°.- (Reincidencia). Se entiende por reincidencia, el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 60°.- (Clausura). Los procedimientos se deben clausurar si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido se suspenderá:

- A) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial.
- B) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.
- C) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal.

Artículo 61°.- (Prescripción). Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.

B) Cuando no constituyen delito, a los seis años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

CAPÍTULO VII

DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 62°.- (Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución o rescisión de contrato, la renuncia, por jubilación, la edad, fallecimiento, inhabilitación y revocación de la designación.

Artículo 63°.- (Destitución).- La destitución por ineptitud, omisión o delito se considera del modo siguiente:

A) Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional. Sin perjuicio de ello, se configura ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos, y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.

B) Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales. Sin perjuicio de ello, se considera omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.

Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario; o cuando -a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado.

C) Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, la Ursea debe apreciar las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 64°.- (Rescisión).- Se produce en virtud de decisión administrativa del Directorio de Ursea, a raíz de una falta muy grave de un funcionario contratado.

Artículo 65°.- (Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita. El primer caso se da cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el Directorio de la Ursea, en tanto que el segundo caso se configura, salvo circunstancia comprobada de fuerza mayor, cumplidos diez días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento no se presente a trabajar

al día laborable inmediatamente posterior a la intimación. La misma se debe realizar en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

Artículo 66°.- (Jubilación).- La jubilación se configura conforme a lo establecido por las normas específicas de la materia.

Artículo 67°.- (Edad).- Cuando el funcionario con derecho a jubilación alcance el tope de edad previsto por ley para los funcionarios públicos.

Artículo 68°.- (Fallecimiento).- Por el fallecimiento del funcionario.

Artículo 69°.- (Inhabilitación).- Como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada que la determine.

Artículo 70°.- (Revocación de la designación).- Cuando tenga por motivo la comprobación de error en la designación del funcionario.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71°.- (Comisión Bipartita) Se crea una Comisión Bipartita permanente integrada por representantes de Ursea y del gremio del organismo, con los siguientes cometidos:

- a) procesar las eventuales diferencias o discrepancias que cualquiera de las partes pueda tener en relación con la implementación de las disposiciones del presente Estatuto;
- b) analizar propuestas de disposiciones reglamentarias internas relacionadas con este Estatuto.

Artículo 72°.- (Vigencia).- Este Estatuto entrará en vigencia diez días después de la publicación en el Diario Oficial.



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

879/21

La regulación de la subrogación rige para las que se dispongan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 73°.- (Aplicación).- Las normas del presente estatuto no se dejarán de aplicar por falta de la reglamentación respectiva. Ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de estatutos análogos, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.